

LXXXI. — Que ningun paño se pueda teñir de grana, sino veintiquatreno, i dende arriba.

Otrosi mando que ningun paño se pueda teñir de grana, sino veintiquatreno, i dende arriba, i cordellates, i estameñas, catorcenos; i que el que lo contrario hiciere, pague de pena por cada paño mil maravedis por la primera vez; i por la segunda vez la pena doblada; i por la tercera vez la misma pena, i que no use mas del oficio por un año, sò pena de diez mil maravedis, repartidos en tres partes segun dicho es, i demás que el tal paño les sea quitado el sello, i la muestra, si la tuviere; i el paño sea hecho en dos pedazos, i se ponga en cada pedazo un sello, que diga: *sin lei*, i sea buelto à su dueño, i sea vendido por paño sin lei.

LXXXII. — Que los paños, cordellates, i estameñas, que se ovieren de hacer morados, se tiñan en lana azul.

Otrosi mando que los paños, cordellates, i estameñas, que se ovieren de hacer morados de grana, sean teñidos en lana del azul que oviere menester, i no en otra manera, sò la pena que el Tintorero que lo hiciere pierda el paño, si fuere suyo, i si no, pague el valor à su dueño, la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

LXXXIII. — Que los paños colorados, i morados, i rosados, i los cordellates, i estameñas sean tiños con grana, ò con rubia, i no mezclados.

Otrosi mando que los paños colorados, i morados, i rosados, i los cordellates, i estameñas, que uvieren de ser para los dichos colores, sean tintos con grana, ò con rubia, i no mezclada rubia con grana; sò pena que si gastare rubia con grana mezclada en los paños, i cordellates, ò estameñas, que pague de pena el Tintorero que lo hiciere dos mil maravedis por cada paño, por la primera vez; i por la segunda vez la pena doblada; i por la tercera vez la misma pena, i sea privado del oficio por un año, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, en la manera susodicha; i demás, que al tal paño sean quitados el sello, ò sellos, i la muestra, si la tuviere, i el paño sea hecho dos pedazos, i se ponga en cada pedazo un sello, que diga: *sin lei*; i sea buelto à su dueño, i se venda por paño sin lei.

LXXXIV. — Que ningun Tintorero, ni otra persona dè à paño, ni frisa, ni cordellate, ni estameña con torno, ni otro artificio en la tina, sino con clavilla meneando los paños.

Otrosi mando que ningun Tintorero destos mis Reinos, i Señorios; ni otra persona alguna, no sean ossados à dár à paño alguno, ni cordellate, ni frisa, ni estameña con torno, ni pala, ni con otro artificio en la tina, sino à clavilla meneando los paños, como es costumbre, sò pena que el que lo contrario hiciere, pague de pena por la primera vez mil maravedis; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera la misma pena; i entienda que pague la dicha pena qualquier que lo hiciere, seyendole pedido dentro de un año que lo hiciere, las quales dichas penas sean repartidas en tres partes, como dicho es.

LXXXV. — Que ningun estambre despues de hilado no se pueda teñir para paños, ni cordellates, ni estameñas.

Otrosi mando que ningun estambre de ninguna lei, ò condicion que sea, despues de hilado, en hilaza, no pueda recibir tinta, ni ninguna persona sea ossado à se la dár para paños, i cordellates, i estameñas, sò pena que el que lo tiñere caya en pena de mil maravedis por la primera vez; i por la segunda tenga la pena doblada; i por la tercera vez la misma pena, i no use mas del oficio por un año, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

LXXXVI. — Que ninguna frisa se pueda hacer prieta.

Otrosi mando que ninguna frisa se pueda hacer prieta, i el que lo contrario hiciere, pierda la tal frisa, i sea repartida en tres partes, como dicho es.

LXXXVII. — Que los Tintoreros tengan mucho cuidado en el lavar de los paños, i cordellates, i estameñas, i los Veedores, que quando los sellaren, vean si están bien lavados.

Otrosi mando que en el lavar de los paños, i cordellates, i estameñas, los Tintoreros tengan mucho cuidado, assi en el acabar de las tintas nuevas, como quando fuere hecho el calte, i el recalte, porque de otra manera estando con el lexio se pudren, i corrompen, i los cortes no salen tales, ni se pueden calar, ni bien demudar para prietos, ni para otras colores, por no ser bien lavados, i se rescibe grande daño; i mando à los Veedores que quando ovieren de sellar los dichos paños de azul, vean si están bien lavados, i sino estuvieren bien lavados, hagan que se tornen à lavar bien, i limpiamente, como convenga, antes que se sellen de azul; i los Tintoreros que los ovieren mal lavado, paguen veinte maravedis por cada paño, i los hombres maestros del tinte otros veinte maravedis, la qual dicha pena se haga tres partes, i se reparta en la forma susodicha.

LXXXVIII. — La tinta que han de llevar los paños veintenos, i dende arriba.

Otrosi mando que los paños veintenos, i dende arriba, que uvieren de ser escarlates, no se puedan teñir, si no fuere con rubia, i que lleven cada paño dos libras de brasil à lo menos, i que el brasil se pueda cocer con su maestra del lexio, si quisieren, i los cordellates, i estameñas al respeto, sò pena de docientos maravedis por cada paño, ò cordellate, ò estameña, repartida como dicho es.

LXXXIX. — Que ningun Tintorero, ni otra persona cosa orilla à ningun paño quando se oviere de meter en la tina.

Otrosi mando que ningun Tintorero, ni otra persona alguna no sea ossado de coser à paño alguno, de qualquier color, ò suerte que sea, orilla alguna al tiempo que lo metan en la tina para darle el azul, ni despues para darle mejor muestra, porque ningun paño prieto no ha de tener orilla colorada, si no fuere velarte, ni otra color, si no la tuviere de suyo; sò pena que el paño

que fuere orillado sea perdido, i se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

XC. — Que ningunos fustanes, que se hicieren en el Reino, no puedan ser negros, sin les dár primero un turquesado de añir, ò de azul.

Otrosi mando que los fustanes que se ovieren de hacer en estos mis Reinos no puedan ser negros, sin que primero les sea dado un turquesado à lo menos de añir, ò de azul, porque sean perfectamente teñidos, i despues de dado el dicho turquesado, antes de ser demudados, sean sellados conforme à la muestra del dicho turquesado, que para ello será dada, i sean demudados legitimamente, i no con lantisco, sò pena que el Tintorero que de otra manera los tiñere, i demudare, pague de pena trescientos maravedis por cada pieza, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera que dicha es.

XCI. — Que los paños, i cordellates, i estameñas despues de ser teñidos no se dèn à los dueños hasta que los vean los Veedores.

Otrosi mando que todos los dichos paños cordellates, i estameñas, i retales, despues de ser demudados prietos, ò de otra qualquier color, los dichos Tintoreros no los dèn à sus dueños hasta que sean enjutos, i vistos por los dichos Veedores para ello diputados, los quales, si tuviere buenas colores, i no estuvieren profagados, ni manchados, i sean tales, que puedan passar, los sellen con el sello, i señal diputado para ello; i si no estuvieren buenos, i se pudieren remediar lo manden remediar; i si no tuviere remedio, los penen, segun està mandado por estas mis Ordenanzas.

XCII. — Que los Tintoreros tiñan las bernias, i guirnaldas, conforme à estas Ordenanzas.

Otrosi mando que los Tintoreros tiñan bien las dichas bernias, i guirnaldas de todas las colores, que han de llevar bien, i legitimamente, sin hacer falsedad alguna, ansi en lana, como en otra manera, conforme à estas Ordenanzas de los paños de suso declarados, sò las penas en ellas contenidas; i que ellos ni otras personas algunas por ellos no sean ossados de las teñir de otra manera sò las dichas penas.

XCIII. — Que los Tundidores tundan bien los paños, i estameñas.

Otrosi mando que los Tundidores tundan bien, è igualmente los paños, i cordellates, i estameñas, i retales, que les diere à tundir; i que hagan obra limpia, i buena, i que no unten las tixerias salvo con tocino, sò pena que si lo contrario hiciere, paguen de pena docientos maravedis por cada vez que lo hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

XCIV. — Que los Tundidores no tengan las rebotaderas con dientes grandes, i que sean señaladas por los Veedores.

Otrosi porque muchos de los Tundidores tienen las rebotaderas con dientes grandes, i es causa que la ropa se dañe sacandole mas pelo de lo que es necesario: porende mando que no tengan rebotaderas con dientes

grandes, salvo dientes chicos; i que las tales rebotaderas, i las cardas, con que han de passar los dichos paños, sean señaladas por los dichos Veedores con los hierros para ello diputados, sò pena de cien maravedis por cada vez que le fuere hallada la dicha rebotadera, ò cardas, sin señal, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, como de suso està mandado.

XCV. — Que los Tundidores, ni otros por ellos no melecinen ninguna de las ropas con grasa, ni unto.

Otrosi mando que los dichos Tundidores, ni otros por ellos, no sean ossados de melecinar ningunas de las dichas ropas con grasa, ni untos, sò pena de docientos maravedis por la primera vez; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera la misma pena, i sea privado del oficio por un año, la qual dicha pena se reparta en tres partes, segun de suso se contiene; i si en el dicho año usare del dicho oficio, pague diez mil maravedis de pena, los quales se repartan en tres partes, en la forma susodicha.

XCVI. — Que los Tundidores antes que hagan cosa alguna en el paño, miren si viene poblado de pelo, ò dañado.

Otrosi porque muchas veces los dichos Tundidores tunden mal la ropa, que les dèn à tundir, en tal manera que quando la dèn à su dueño, vá perdida, i queriendo reclamar dello el dueño de la tal ropa, responde que el tal paño no estaba peblado, ni tenia pelo: porende mando que ningun Tundidor sea ossado de hacer cosa alguna de su oficio en ningun paño, ni pedazo, ni cordellate, sin que primero miren si viene poblado de pelo, ò dañado à su poder, para que si viere que está dañado, no ponga mano en ello, porque el dueño del tal paño vea lo que en ello se debe hacer, sò pena que si lo tundiere, i despues de tundido pareciere el tal daño, que el Tundidor lo pague, como si lo hiciere, pues que no lo viò, ò si lo viò, no lo dixo con tiempo à su dueño.

XCVII. — Que ningun Tundidor pueda descabezar, ni tundir, ni hacer otra labor en los paños.

Otrosi mando que ningun Tundidor pueda descabezar, ni traer, ni tundir, ni despuntar, ni hacer otra labor alguna por los tercios de los paños, dexando los de dentro por obrar, salvo que como fuere por las orillas, vaya por todo el paño, de manera que vaya igualmente tundido, i bien obrado, sò pena que el Tundidor, que lo contrario hiciere, pague de pena por cada paño docientos maravedis, repartidos en tres partes, como dicho es.

XCVIII. — Que los apuntadores hagan sus oficios perfectamente.

Otrosi mando que todos los Apuntadores destos mis Reinos, i Señorios hagan sus oficios bien, i perfectamente, i apunten sin pliego falso, sò pena de quinientos maravedis por la primera vez; i por la segunda la pena doblada; i por la tercera sea privado del oficio, i si el dueño del paño se lo mandare hacer, que pierda el dicho paño; i que no sea ossado de melecinar paño

alguno en la muestra del, ni cardarlo con carda de hierro, ni con cardon, para le frisar por el envès; i esto mismo se estienda à los Tundidores, sò pena de mil maravedis por la primera vez; y por la segunda vez dos mil maravedis; i por la tercera vez la misma pena, i que sea privado del oficio: las quales dichas penas se repartan en tres partes en la manera susodicha.

XCIX.—Que ninguno sea exàminado para estos oficios hasta que aya dos años que los aprende, i sea de catorce años quando lo comen-zare.

Otrosi mando, que porque los mozos tengan mayor cuidado de saber los dichos oficios, que ninguno, ni algunos dellos pueda ser, ni sea exàminado por tiempo de dos años, despues que uviere cumplido edad de catorce años, que se entienda que ha de aver diez i seis años; i mando à los dichos Maestros que no resciban obrero alguno, que gane dineros como obreros en los dichos oficios, sin que el tal obrero sea exàminado, i tengan carta de exàmen; pero mando que lo contenido en este capitulo no se entienda en los del tinte, ni en Cardadores de las cardas, i carduzas, ni en los hacedores de los peines del peinar las lanas.

C.—Citada en la nota 1, tit. 24, lib. 8 de la Novisima.—Que los que uvieren de hacer obraje de lanas sean exàminados cada uno en su oficio, i quien ha de hacer el exàmen.

Otrosi mando que todas las personas, que uvieren de hacer obraje de los dichos paños en las Ciudades, i Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorios, sean exàminados cada uno en su oficio, excepto los que hasta agora estuvieren exàminados; i que el dicho exàmen se haga por los Veedores, que fueren diputados para en los dichos oficios, i con otros dos Oficiales acompañados del tal oficio, sobre juramento, que hagan todos, que bien, i verdaderamente haràn el dicho exàmen, i à estos tales, siendo hábiles para los tales oficios, los ayan por exàminados, i les den carta de exàmen; por lo qual mando que solamente lleven un real de plata, i el Escrivano, ante quien passare, doce maravedis, i no mas, i que sin la dicha carta de exàmen no pueda tener ninguno de los dichos oficiales tienda de los dichos oficios; i porque mejor se hagan los dichos oficios, i mas limpiamente, mando que ninguna persona no pueda tener en su casa, ni fuera della mas de un oficio de los quatro, que son Texedor, Peraile, Tintorero, Tundidor; pero permito que porque la mayor perfeccion de los paños està en los cardar à la percha, i en el vetalar, i despuntar de ellos, i si esto no hiciessen, ò no lo viessen hacer sus dueños de los dichos paños, ligeramente los Oficiales, que lo oviessen de cardar à la percha, i vetalar, i despuntar, los podrian destruir; permito que qualquiera persona, que tuviere qualquier de los dichos oficios pueda tener, si quisiere con el un oficio, que ansi toviere, la percha para cardar los dichos paños, i tablero para vetalar, i despuntar; con tanto que quando se ayan de afinar los dichos paños, se ayan de llevar à los Tundidores para que los tun dan bien, à vista de los dichos Veedores; i

mando que la tal persona, que uviere de tener la dicha percha, i el tablero para vetalar, i descabezar, tenga personas exàminadas para ello, como en estas mis Ordenanzas, i leyes se contiene, sò pena que el que de otra manera tuviere los dichos oficios en su casa, ò fuera de ella, que por la primera vez pierda las herramientas dellos, i mas que pague dos mil maravedis de pena; i por la segunda la pena doblada, i sea suspendido del oficio, hasta que lo aprenda; i si lo usare durante la dicha suspension, pague la misma pena por cada vez que lo hiciere; la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

CI.—Que los bonetes sean de buena lana, i la manera en que se han de hacer.

Otrosi mando que todos los bonetes, i gorras, que se hicieren en estos mis Reinos, sean de buena lana, i no sean de lana de peladas, salvo de tixera, haciendo la haz, i el envès todo de una lana, i dando el azul en lana à cada uno de los que fueren prietos un celestre, i despues de aparejados les den à cumplimiento de dos celestres à lo menos, i les hagan sus troques enjabonandolos con alumbre, i rasura, i los demuden con su rubia, i agalla fina, ò grana, quien lo quisiere hacer; i los morados, i leonados, i verdes, i azules todos sean tintos en lana; i para otras colores, que no ayan menester azul, se puedan teñir sobre blanco legitimamente, sò pena de treinta maravedis por cada bonete, ò gorra, que de otra manera se hiciere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha, i quien quisiere hacer los dichos bonetes, i gorras en mas perfeccion tintos en lana, permito que lo pueda hacer; i ansimismo que puedan hacer bonetes sencillos de lana de peladas, sin que por ello caigan en pena alguna, con tanto que los unos, ni los otros no los puedan melecinar, sò la dicha pena.

CII.—Que los bonetes, i gorras que se traxeren de fuera destos Reinos sean de la misma manera, que en estos Reinos se hacen.

Otrosi mando que todos los bonetes, i gorras, que se truxeren de fuera destos mis Reinos para se vender en ellos, ayan de ser, i sean de la manera, i forma que por estas mis Ordenanzas mando que sean los bonetes; que se han de hacer en estos mis Reinos, sò las penas en estas mis Ordenanzas contenidas.

CIII.—Que los Sombrereros hagan limpiamente sus oficios, i no engrassen, ni melecinen ningun sombrero.

Otrosi mando que los Sombrereros hagan mui bien, i limpiamente sus oficios, i que no engrassen, ni melecinen ningun sombrero, ni le echen tundizno, borra, ni cisco, ni cal; salvo que los hagan de la lana, i color, que les convengan limpiamente, sò pena que si lo contrario hicieren, pierdan los dichos sombreros, los quales mando que se repartan en tres partes, como en estas Ordenanzas se contiene, i que el que lo hiciere la segunda vez, sea privado de su oficio, i no lo pueda usar sin licencia, sò pena de diez mil maravedis, los quales se repartan en tres partes, como dicho es.

CIV.—Que todos los retazos lleven la orden, que los paños enteros, salvo que se puedan herrar con un hierro de señal conocida.

Otrosi mando que todos los retazos lleven la dicha orden de los paños, sò las penas en las dichas Ordenanzas contenidas, al respecto de las varas que tuvieren; excepto que no sean obligados à los sellar con sello de plomo, salvo que los hierren con un hierro, que haga señal conocida, para que parezcan como fueron vistos, ansi del Texedor, como del Peraile, i del Tintorero, i los midan por los lomos todos; i por herrar los dichos retazos lleven los dichos Veedores al respecto de lo que han de llevar por el sellar de los dichos paños enteros.

CV.—Que los Perailes, Bataneros, Tintoreros, ò Tundidores no usen de sus oficios en los paños, sin que estèn sellados.

Otrosi mando que ninguno de los Oficiales Perailes, Bataneros, Tintoreros, Tundidores, i Apuntadores no puedan usar de sus oficios en estas sobredichas labores, sin que los dichos paños, i cordellates, i estameñas, i frisas estèn sellados de los sellos de cada oficio, que han de tener en esta manera; que el Peraile, ò Batanero no batane sin el sello del Texedor, i el Tintorero sin el sello del Peraile; i el Tundidor sin el sello del Tintorero, si fuere paño, que se uviere de teñir; pero que el Tundidor le pueda passar, i enjugar, aunque no estè sellado del Tintorero; con tanto que no le pueda tundir, sin que primeramente sea sellado del Tintorero, sò pena de cien maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

CVI.—L. 2, tit. 25, lib. 8 de la Novisima.

CVII.—Que los Veedores puedan ver todos los paños, i las cosas contenidas en estas Ordenanzas.

Otrosi mando que los dichos Veedores puedan ver, i exàminar todos los paños, i cordellates, i estameñas, i frisas, i retazos, i todas las otras cosas en estas Ordenanzas contenidas, por dó quier que lo quisieren ver, i exàminar, i en qualquier parte que lo quisieren ver, sin que en ello les sea puesto embargo, ni impedimento alguno, sò pena de seiscientos maravedis por cada vez que contra ello fueren, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

CVIII.—Que ninguno sea ossado de tratar mal à los Veedores.

Otrosi mando que ninguna, ni alguna persona de los dichos oficios de suso declarados, no sean ossados de tratar mal à los dichos Veedores, que ansi fueren nombrados, de palabras, ni de otra manera, sò las penas en las leyes de mis Reinos contenidas, que cerca desto disponen, las quales mando à las mis Justicias que con mucha diligencia las executen.

CIX.—Que cada año los Oficiales se junten, cada oficio por sí, i deputen dos personas para Veedores.

Otrosi mando que todos los oficiales de estas Ordenanzas en cada un año se ayunten, cada oficio sobre sí, i deputen dos personas de cada uno de los dichos ofi-

T. XI.

cios de los mas hábiles, i suficientes, i abonados, que entre ellos oviere, i ansi elegidos, los presenten ante la Justicia, i Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fueren, à los quales mando que, antes que los confirmen, tomen, i reciban dellos juramento en forma por ante el Escrivano del Concejo, de que bien, i fielmente veràn, i determinarán las labores de sus oficios, como Veedores deputados para ello, i qualquier cosa que hallaren de los dichos sus oficios que estuviere buena, segun que por estas mis Ordenanzas està mandado, la pasaràn, i ferraràn, i señalaràn con los fierros, i sellos, i señales en estas mis Ordenanzas contenidas; i si algunas de las dichas cosas que ansi vieren tales, que se pudieren emendar, las mandaràn remediar; i si no se pudieren enmendar, penaràn à las personas que lo hicieren, segun que por estas mis Ordenanzas està declarado, i que no haràn lo contrario, sò las penas en ellas contenidas; i mando que el dicho Escrivano del Concejo tenga un libro, en que assiente cada año quien son Veedores de cada oficio.

CX.—Que los Veedores puedan ver, i determinar, i executar las penas destas Ordenanzas, hasta mil maravedis, i dende abaxo, i dellos se pueda apelar para la Justicia.

Otrosi mando que los dichos Veedores puedan ver i determinar, i executar las penas contenidas en estas mis Ordenanzas, hasta en quantia de mil maravedis, i dende ayuso, i hacer sobre ello lo que fuere justicia, conforme à lo que en estas mis Ordenanzas se contiene; i si alguna, ò algunas personas se agraviaren de lo que por los dichos Veedores fuere mandado, i determinado, hasta en la dicha quantia, i dende ayuso, i quisieren apelar dello, mando que la tal apelacion sea para ante el Corregidor, ò Governador, ò Alcalde Mayor de la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partido, donde lo susodicho acaesciere, el qual, para determinar lo susodicho, tome hombres sabidores de aquellos oficios, los que viere que convengan, i que à lo menos sean tantos, como los que ovieren dado la primera sentencia; i sobre juramento, que primeramente ante el hagan, sin pleito, ni figura de juicio, se informe de lo que debe hacer sobre el tal debate; i visto su parecer, determine en ello lo que hallare por justicia; i de lo que por el dicho Corregidor, ò Asistente, i Justicias fuere determinado, seyendo hasta la dicha quantia de los dichos mil maravedis, i dende ayuso, mando que aquello se execute, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga, agora sea la dicha sentencia confirmatoria, ò revocatoria; pero si la pena fuere de mayor quantidad de los dichos mil maravedis, ò sobre algun paño falso, que deba ser perdido, en tal caso mando que las dichas mis Justicias conozcan de las tales causas, i hagan sobre ello lo que hallaren por justicia, conforme à lo en estas mis Ordenanzas contenido; i si alguna, ò algunas personas se sintieren agraviados de lo que sobre ello por las dichas mis Justicias fuere determinado, la tal apelacion vaya ante quien, i como las leyes de mis Reinos lo disponen, i mando que los dichos Veedores puedan denunciar lo susodicho, i llevar